

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 29/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2020 00556</b>	Ordinario	MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA	HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	28/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00012</b>	Ordinario	ESTELA CASTAÑEDA LOZANO	HER. DE BERNARDO CAMPOS ORTIZ	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOC. PATGRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	28/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00656</b>	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que decide incidente DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE NULIDAD	28/11/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00656</b>	Otras Actuaciones Especiales	EMILIO NIÑO MORALES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	28/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Marneth Yuleny Areiza Higuita  
contra herederos de Elkin Antonio Chaparro Hernández  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Marneth Yuleny Areiza Higuita promovió demanda declarativa contra Karen Andrea Chaparro Areiza, Kevin Andrés Chaparro Areiza, Daniel Esteban Chaparro Upegui, y la NNA DSCR, representada legalmente por su progenitora Norma Constanza Rico Vargas, en condición de herederos determinados del fallecido Elkin Antonio Chaparro Hernández, y contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 26 de agosto de 2017 y hasta el 27 de julio de 2020 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se decretara su disolución y liquidación, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que el 8 de marzo de 1996 contrajo matrimonio con el causante, respecto del cual se decretó el divorcio mediante trámite notarial de 25 de agosto de 2017; sin embargo, agregó que la pareja nunca se separó, por lo que continuaron en una convivencia que subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 27 de julio 2020 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Chaparro Hernández]; que esa permanecieron residenciados “*bajo el mismo techo, mesa y compartiendo relaciones sexuales habituales, conformando de esta manera una unión de vida estable, permanente y singular, de mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer*” (hecho 4° de la demanda), tiempo durante el cual se adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Chaparro.

2. Luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de causante, se designó a la abogada Andrea Paulina Concha Parra para actuar como curadora *ad litem*, quien contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el expediente.

Por su parte, los herederos determinados Karen Andrea Chaparro Areiza, Kevin Andrés Chaparro Areiza, Daniel Esteban Chaparro Upegui y la NNA DSCR, representada legalmente por su progenitora Norma Constanza Rico Vargas, guardaron silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y los demandados, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Milvia Mejía Cardona, Consuelo Barón, Jorge Chaparro Hernández y Orlando Chaparro Hernández, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la

familia, “no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C- 278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “el uno con el otro”, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Elkin Antonio Chaparro Hernández, durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2017 hasta el 27 julio de 2020, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda. fl. 35]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, álbum fotográfico de la pareja y allegados [fls. 5 a 10], copia de la escritura pública No. 2906 del 25 de agosto de 2017, a través de la cual se efectuó el divorcio que del matrimonio civil contrajeron la demandante y el causante [fls. 11 a 30], registros civiles de nacimiento de la actora, el causante y los herederos determinados [fls. 31 a 44], contrato de arrendamiento No. AA85156 del 2 de junio de 2018 y factura de servicio de Claro [fl. 45 a 47], carné de afiliación de la demandante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y respuesta emitida por dicha entidad respecto a la asignación de auxilio mutuo [fls. 49 a 52], declaración

extrajucio rendida por los testigos citados en juicio, certificado de matrícula mercantil de persona natural del causante [fls. 67 a 72], copia de la tarjeta de propiedad y certificado de tradición de la motocicleta de placas OWI75D [fls. 73 a 76] y certificado de existencia de cuenta de ahorros en el banco BBVA a nombre del causante [fl. 77].

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 8 de septiembre/22 a partir del minuto 29:31] la demandante afirmó, en resumen, que en el año 1996 contrajo matrimonio con el causante, sin embargo, ante ciertas desavenencias, tomaron la decisión de divorciarse, lo cual efectuaron en 2017, pero continuaron la relación con ocasión al amor que se profesaban. Precisó que en el apartamento del barrio el Galán en Bogotá residieron entre 2018 y 2022, agregando que todo su núcleo familiar se enfermó de Covid-19 en julio de 2020, siendo su hijo y su esposo quienes más fuerte sufrieron los síntomas del virus, no obstante, con ocasión a las afectaciones graves de salud derivadas del contagio, falleció el señor Elkin Antonio Chaparro Hernández. Con ocasión a ello, indicó que los gastos de funeraria y velación no cubiertos por el plan que adquirió el causante, fueron sufragados por ella, en cuantía de \$120.000. Respecto a su convivencia, precisó que esta nunca se interrumpió, pese a que efectuaron el divorcio por la vía notarial nunca tuvieron rupturas o separaciones y continuaron presentándose como esposos, pues aclaró que muchos de sus familiares como primos o familiares lejanos nunca se enteraron del divorcio. Aunado a ello agregó que, posterior al divorcio que efectuaron, ninguno contrajo nuevas nupcias, ni sostuvieron relaciones alternas o concomitantes con terceras personas y tampoco hubo separaciones ni ausencias de pareja.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por el demandado Kevin Andrés Chaparro Areiza [minuto 49:52], hijo de la demandante, quien aseguró que la separación de sus padres, que dio lugar al divorcio, acaeció por discusiones por “*la ira del momento*”, sin embargo, precisó que su progenitor nunca abandonó el hogar y tampoco hubo ruptura de la relación marital que sostenía con la acá demandante. Agregó que durante a hospitalización de su padre, fue la actora quien estuvo al tanto de su cuidado y atención. Respecto a la relación que sostuvieron sus padres, relató que nunca hubo rupturas o separaciones, toda vez que desde el divorcio hasta el fallecimiento del causante siempre convivieron juntos y continuaban presentándose como esposos y prodigando su relación ante la sociedad. Precisó que el mantenimiento del hogar dependía de los ingresos que

aportaba su progenitor respecto de los establecimientos de comercio que creó. Finalmente, respecto del conocimiento de la existencia de la NNA DSCR, manifestó que su progenitor les comentó aproximadamente en el año 2009 cuando aquella contaba con 4 o 5 años de edad.

Por su parte, la demandada Karen Andrea Chaparro Areiza [a partir del minuto 58:21], relató que posterior al divorcio de sus padres, la relación se mantuvo igual, dado que su progenitor no se ausentó del hogar. En lo que atañe a la hospitalización y tratamiento del causante, indicó que todos se encontraban afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, por lo cual fue dicha entidad la encargada de sufragar los gastos correspondientes, sin embargo, los trámites administrativos y circunstancias atinentes al cuidado de aquel, los realizaban junto con su progenitora. Manifestó que en los apartamentos que han residido, inicialmente en el barrio Tunal y posteriormente en El Galán, sus progenitores siempre convivieron en habitación matrimonial, repartándose las labores del hogar, precisando que el aseo lo realizaba el causante y la alimentación la actora, además, los gastos de hogar provenían de los ingresos percibidos de los locales comerciales que adquirieron sus padres. Finalizó relatando que el trato que sus padres se prodigaban era de amor y respeto mutuo, incluso aclaró que aquel trataba a su progenitora con mucho cariño.

Igualmente, Daniel Esteban Chaparro Upegui, en su interrogatorio [desde el minuto 1:09:10] informó que conoce a la demandante porque fue la esposa de su padre, precisando que el conocimiento que tiene de la relación con aquella con posterior al divorcio es muy poco, dado que el contacto con su progenitor era escaso y solo mediante llamadas telefónicas, recordando que en una oportunidad el causante le comentó que se encontraba residiendo con un tío pero se encontraba “*aburrido*” por lo cual le propuso al demandado venirse a vivir a Bogotá para residir juntos, lo cual no realizó. Agregó que no le consta la convivencia que pretende la demandante y tampoco las circunstancias atinentes a la hospitalización y posterior fallecimiento del señor Chaparro Hernández, pero indicó que su padre sostenía una relación de noviazgo con una mujer de nombre *Scarlet*, sin agregar más datos al respecto.

Finalmente [minuto 1:20:13], Norma Constanza Rico Vargas, progenitora de la NNA DSCR, indicó que conoce que la demandante es la exesposa del causante, dado que aquel le comentó que se habían separado, incluso proponiéndole iniciar

una convivencia, circunstancia que rechazó la demandada. Agregó que la NNA tenía comunicación con el causante, en cuyos términos se informó la existencia de una presunta convivencia con una señora de nombre Scarlet, sin embargo, ninguna prueba manifestó tener al respecto. Aclaró que no tiene conocimiento del trato que se prodigaban y la convivencia que pretende la actora sea declarada, tampoco respecto de quien fue la persona que sufragó los gastos de la hospitalización y posterior fallecimiento del señor Chaparro Hernández.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones, además de los testimonios que más adelante se referenciarán, se aportaron con el líbello una serie de fotografías de la relación de pareja, las cuales evidencian esa convivencia que sostuvo la pareja Areiza & Chaparro entre los años 2017 a 2019, pues vislumbran eventos sociales, cumpleaños, tanto de la actora como de sus hijos en común, así como salidas y celebración de fechas especiales como año nuevo.

Respecto a las pruebas testimoniales decretadas, se tiene que, en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p., realizada del 23 de noviembre de 2022, se recepcionaron las declaraciones de Milvia Mejía Cardona, Consuelo Barón, Jorge Chaparro Hernández y Orlando Chaparro Hernández, prescindiéndose del testimonio de Jorge Armando Suárez Pinilla, dado que las pruebas recaudadas se consideraron suficientes para el proferimiento de la decisión. Sobre el particular, Milvia Mejía Cardona [a partir del minuto 10:30] manifestó conocer a la demandante por ser la esposa del causante desde aproximadamente 29 años, no obstante, conoce que entre ellos se efectuó el divorcio que del matrimonio civil contrajeron, aunque precisó, la convivencia continuó normalmente, dándose trato de esposos. Puntualizó la declarante que, si bien conoce que el fallecido tuvo dos hijos extramatrimoniales, desconoce sus nombres, adicional a ello, precisó que durante la convivencia que sostuvo el causante con la actora, nunca hubo rupturas o separaciones. De otra parte, declaró que los gastos de hospitalización, así como las obras fúnebres de señor Chaparro Hernández, fueron cubiertas por la demandante.

Otro de los testigos, Orlando Chaparro Hernández [minuto 41:02], resaltó que conoce a la demandante porque fue la esposa de su hermano, quien falleció en julio de 2020. Relató que la pareja se divorció mediante el trámite notarial, sin embargo, se percataron que dicha decisión “*fue un error*”, por lo cual mantuvieron su relación con posterioridad a dicho divorcio. Agregó que su hermano fallecido se

ausentó del hogar por aproximadamente 3 meses, sin embargo, no precisó fecha o circunstancias de modo, tiempo y lugar de su manifestación.

El testigo Jorge Chaparro Hernández [minuto 1:00:30] manifestó conocer a la parte actora por ser su “*cuñada*”, esposa de su hermano, quienes convivían juntos y no tuvieron separaciones o rupturas más allá de su vida laboral como funcionario de la Policía Nacional. Precisó que compartió varias fechas especiales con la pareja con posterioridad al año 2017 y hasta el comienzo de la pandemia, entre ellas cumpleaños y fines de año, momentos donde percibió la convivencia que ostentaban, sin que le conste relaciones alternas o concomitantes, y tampoco con terceras personas. Aunque conoce que el causante es padre de dos hijos extramatrimoniales que residen en Villavicencio e Ibagué, los desconoce, así como las circunstancias que rodearon su nacimiento y contacto con las madres de aquellos.

Finalmente, Consuelo Barón [desde el minuto 1:18:30], relató haber conocido al causante Chaparro Hernández en el mes de septiembre del año 2017, cuando ingresó a laborar en el almacén de propiedad de aquel, lugar en el cual igualmente laboraba la esposa del fallecido, acá demandante. Precisó que laboró en dicho establecimiento hasta que comenzó la pandemia del Covid-19, tiempo durante el cual conoció la convivencia que tenía con la actora, quien le fue presentada como esposa, toda vez que ellos convivían en el cuarto piso del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio. Agregó que compartió eventos especiales con la pareja, como el cumpleaños que celebró en el año 2018, por lo que le consta ese trato cariñoso que se predicaban como pareja, permaneciendo en todo momento juntos, sin que le conste rupturas o separaciones entre ellos.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante y los demandados Kevin Andrés y Karen Andrea Chaparro en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Marneth Yuleny Areiza Higueta, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el 26 de agosto de 2017 y el 27 de julio de 2020, y tanto la demandada como los testigos aseguraron que si bien la pareja se divorció formalmente mediante el trámite notarial el 25 de agosto de 2017, materialmente

continuaron su convivencia sin ninguna interrupción más que el fallecimiento del señor Chaparro Hernández, reafirmando esa pretensión de la demanda.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Elkin Antonio Chaparro Hernández existió una verdadera comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio, quienes bajo gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por varios años hasta la fecha del deceso del señor Chaparro, resaltando que el trámite notarial de divorcio en nada afectó ni interrumpió la convivencia entre los compañeros, y que el hogar dependía de la ayuda y socorro mutuos de la pareja, quienes construyeron una empresa encargada de comercializar productos de calzado, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Areiza & Chaparro, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse, al punto que procrearon 2 hijos y construyeron su propia empresa.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado en el interrogatorio de parte por los demandados, hijos del causante y la actora, con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si las pruebas documentales allegadas al plenario así lo reafirman, específicamente el otorgamiento del auxilio por parte de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, entidad que, mediante comunicación No. ARFAM-GRAPS 29.25 del

22 de septiembre de 2020, informó a la demandante que, respecto del causante, “*figura como única beneficiaria, la señora YANETH AREIZA HIGUITA, en calidad de esposa*”, circunstancia que vislumbra que tal condición marital nunca fue cambiada o desdibujada por los compañeros.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la permanencia de esa relación conformada por los señores Areiza & Chaparro, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Elkin Antonio en julio de 2020; empezando porque constituyeron su propia empresa y además, fueron los mismos compañeros quienes, pese a haber suscrito escritura pública de divorcio de matrimonio civil, decidieron continuar libre y voluntariamente con su convivencia, dándose trato de esposos, con ocasión al amor y respeto mutuo que se prodigaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante, demandados hijos de aquella y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró desde 1996 sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja inició su relación mediante el vínculo matrimonial y pese a existir divorcio, materialmente continuaron con su convivencia, además, porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Chaparro Hernández.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Areiza & Chaparro, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y los demandados, hijos del causante, en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel

que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos. Siendo importante señalar en este punto que si bien los demandados Daniel Esteban Chaparro Upegui y Norma Constanza Rico Vargas, representante de la NNA DSCR, manifestaron en su interrogatorio que el causante convivía con otra mujer de nombre “*Scarlet*”, tal circunstancia no fue acreditada en el plenario, no solo porque ningún medio probatorio se allegó en tal sentido, sino porque tampoco se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales manifestaciones, resultando incluso contradictorias con su mismo dicho, pues ambos demandados puntualizaron no constarles la convivencia ni los extremos temporales de la unión que pretende declarar la actora. Además, ha de resaltarse que dicha manifestación fue plenamente desvirtuada por la prueba testimonial y documental allegada al expediente, donde consta que la convivencia de la pareja Areiza & Chaparro perduró hasta el 27 de julio de 2020 cuando aquel falleció.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Areiza & Chaparro se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 5 años, lo que muestran los pruebas es que entre ellos mismos

existió un vínculo matrimonial anterior, el cual fue disuelto y liquidado mediante escritura 2906 de 25 de agosto de 2017, lo que denota que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que la convivencia se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró incluso posterior al divorcio, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Areiza Higueta y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Marneth Yuleny Areiza Higueta y Elkin Antonio Chaparro Hernández (q.e.p.d.) a partir del 26 de agosto de 2017 y hasta el 27 de julio de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Marneth Yuleny Areiza Higueta y Elkin Antonio Chaparro Hernández (q.e.p.d.) a partir del 26 de agosto de 2017 y hasta el 27 de julio de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Marneth Yuleny Areiza Higueta y Elkin Antonio Chaparro Hernández (q.e.p.d.).

*Sentencia de primera instancia  
Declaración existencia UMH  
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00556 00*

3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (ley 2213/22, art. 11°).
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32371ff67ad277dd4951dc779a68adf1126969ad7bb024392b1819bd6c075dde**

Documento generado en 28/11/2022 06:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Estela Castañeda Lozano  
contra herederos de Bernardo Campos Ortiz  
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00012 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Estela Castañeda Lozano promovió demanda declarativa contra los herederos de Bernardo Campos Ortiz, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 10 de febrero de 2015 y hasta el 22 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara su disolución y liquidación, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que desde el 10 de febrero de 2015, entre los señores Lozano & Campos, existió una convivencia que subsistió de forma continua e ininterrumpida aproximadamente durante 5 años, esto es, hasta el 22 de octubre de 2020 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Bernardo Campos Ortiz], la que se desarrolló “*bajo el mismo techo, lecho y mesa compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual de forma permanente y singular, al punto de mantener de manera libre y tranquila un comportamiento social propia de un matrimonio*” (hecho 2° de la demanda), tiempo durante el cual no procrearon hijos. Se sostuvo que dentro de la unión no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Campos, indicándose que el último domicilio fue Bogotá.

2. Como el extremo pasivo de la acción se conformó con los herederos indeterminados del causante, se ordenó su emplazamiento, designándose como curador *ad litem* al abogado José Arquímedes Ballén Chacón, quien contestó la demanda ateniéndose a lo que resulte probado en el expediente.

Corolario a lo anterior, se ordenó la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que, actuando a través del abogado Oscar Alejandro Sierra Rodríguez, contestó la demanda ateniéndose a lo probado.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Florentino Meléndez Ibáñez, John William Romero Huertas, Nadia Yaneth Daza Torres y Yaneth Elvira Torres, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C- 278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad,*

*la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso, para demostrar los hechos de la demanda se aportaron, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes (fs. 3 a 5), así como el acta de declaración extraproceso 882, suscrita el 10 de febrero de 2017, por virtud de cual la pareja Castañeda & Campos declaró en dicha oportunidad que “*convivimos en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida desde hace 2 años*” (f. 7), y copias de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50S-495002 y 157-126957 (fs. 11 a 17).

Además, en su declaración de parte [recaudada en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, a partir de minuto 17:25], la demandante afirmó, en resumen, que desde el año 2015 residieron en la Carrera 1ª C No. 74B-20 Sur de esta ciudad, cambiando su residencia 15 días antes del fallecimiento del causante con ocasión a contagio que padecieron de covid-19, pasando a residir al inmueble que adquirieron durante la vigencia de la unión en Fusagasugá. Precisó que Bernardo Campos no podía concebir hijos, por lo que, indicó, se encuentra plenamente segura que el fallecido no procreó descendencia. Respecto del inicio de la unión, aseguró que la misma inició a comienzos del año 2015, momento desde el cual

*Sentencia primera instancia*  
*Unión marital de hecho*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2021 00012 00*

comenzaron su convivencia; de igual forma relató que el señor Campos Ortiz percibía ingresos de los arrendamientos de los apartamentos del inmueble perteneciente a aquel en esta capital. Aunado a ello, manifestó que conoció al causante hace aproximadamente 10 años, cuando laboraba en un establecimiento de comercio, donde entablaron inicialmente una relación de amistad y posteriormente trascendió a una relación sentimental. Referente al trato que se prodigaban, manifestó que durante todo el periodo de convivencia se presentaban como esposos ante la sociedad, permaneciendo juntos en todo momento, sin que se hubieren presentado rupturas o separaciones de ningún tipo, resaltando que las fiestas y fechas especiales las compartían con sus amigos, y constantemente realizaban viajes de pareja en distintos municipios de Colombia. Finalizó agregando que el señor Campos Ruiz era casado, sin embargo, su esposa Evangelina falleció aproximadamente 3 años antes de conocerse.

Esas atestaciones guardan relación con el material probatorio obrante en el plenario, pues se observa en declaración extraproceso 882 realizada el 10 de febrero de 2017 ante la Notaría 66 de Bogotá, que expresamente los señores Estela Castañeda Lozano y Bernardo Campos Ortiz declararon bajo juramento convivir juntos “*en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida desde hace 2 años*”, además de resaltar que la acá demandante dependía económica del causante, quien aportaba los recursos económicos del hogar. Igualmente, como prueba de esas afirmaciones fueron recibidos los testimonios que más adelante se referenciarán, el aporte de fotografías de la relación de pareja, las cuales fueron allegadas efectivamente al plenario y de las que, si bien no se cuenta con certeza en cuanto a su fecha de creación, sí evidencian esa convivencia que sostuvo la pareja Castañeda & Campos, pues vislumbran salidas de pareja y los últimos días de vida de aquel, quien, estando hospitalizado y a través de videollamada, estuvo acompañado de la demandante.

Ahora, respecto a las pruebas testimoniales decretadas, se tiene que, en la audiencia de instrucción u juzgamiento, realizada del 11 de noviembre de 2022, se recepcionaron las declaraciones de Florentino Meléndez Ibáñez, John William Romero Huertas, Nadia Yaneth Daza Torres y Yaneth Elvira Torres. Sobre el particular, Florentino Meléndez Ibáñez [a partir del minuto 8:25] manifestó conocer al causante Bernardo Campos Ortiz por haber sido su “*patrón*” en Fusagasugá, y a quien le ayudó comprar, junto con la demandante, un inmueble en

dicho municipio, bien que era ocupado por la pareja y el declarante en arrendamiento. Precisó que el causante presentaba a la actora como su esposa, como su compañera, y siempre los conoció como pareja pues se comportaban ante la sociedad como tal. Referente al estado civil del fallecido, indicó que aquel le comentó que había estado casado, sin embargo, enviudó, agregando que el causante nunca tuvo hijos, lo cual conoce porque así se lo comentó él, dada la cercanía de amistad que tenían.

John William Romero Huertas [desde el minuto 31:26], relató que conoció a la pareja porque su esposa era conocida de la acá demandante y residía en el primer piso del inmueble donde vivía la pareja, por lo cual, conoce que la señora Estela y el señor Bernardo compartían como esposos, no obstante, no tenían hijos producto de su convivencia y tampoco de relaciones anteriores. Respecto del causante, precisó que aquel no tenía progenitores ni hermanos vivos, dada la edad avanzada que tenía, más de 60 según indicó. Agregó que el trato que se prodigaban era como verdaderos esposos, resaltando que eran muy cariñosos entre sí.

Nadia Yaneth Daza Torres [minuto 52:50] dijo conocer a la demandante desde hace más de 10 años, y al causante lo conoció como el esposo de la actora, quienes vivían juntos inicialmente en Bogotá y posteriormente en Fusagasugá, agregando que la pareja se volvió muy amiga de la familia de la declarante con ocasión a la cercanía y eventos que compartían. Además, indicó que la pareja no tuvo separaciones o ausencias, contrario a ello, siempre permaneció junta, incluso para la adquisición del inmueble ubicado en Fusagasugá. Respecto al sostenimiento del hogar, manifestó que el dinero lo percibían de los arrendamientos del bien de Bogotá, sin embargo, precisó que, le consta, que la demandante era la que se encargaba de las compras y pagos correspondientes. Finalizó indicando que es de su conocimiento que el causante no procreó ningún hijo, y tampoco tenía familiares vivos, por lo cual, era la actora quien se encargaba de su acompañamiento total, a citas médicas y en general a lo que requiriera, corolario a ello, relató que la pareja era muy cariñosa y se prodigaban un trato amoroso.

Y finalmente, Yaneth Elvira Torres [a partir del minuto 1:17:09], precisó haber conocido a la demandante aproximadamente en el año 2016 cuando laboraban en un establecimiento de comercio en el barrio Santa Librada de esta ciudad capital, de igual forma, indicó haber conocido al causante por ser el compañero de vida de la actora. Agregó que, en su conocimiento, sabe que Bernardo Campos Ortiz

(q.e.p.d.) no era una persona a la cual le gustaran las fotografías, por lo que no conoce muchas de estas, además, precisó que, al ser amiga de la pareja, compartían almuerzos, eventos y fechas especiales, inclusive navidad, no obstante, aclaró que no se realizaron eventos sociales con la familia del causante dado que no tenía. Respecto a la relación de pareja, relató que el trato era de mucho respeto, amor, cordialidad mutuos, como “*una pareja normal*” según indicó, adicional a ello, relató que el único momento que se separaron, fue durante la hospitalización por Covid que sufrió el causante, contrario a ello, siempre permanecieron juntos como esposos.

Ahora, es menester resaltar que en auto de 3 de agosto de 2022 se decretó el testimonio de Alfonso y Misael Verano Morillo, hermanos de la señora Evangelina, quien según declaración que en este juicio rindió la demandante, fue la esposa del difunto Bernardo Campos Ortiz, e igualmente se ordenó oficiar a las Notarías 29 de Bogotá y 1ª y 2ª de Fusagasugá para que allegaran copias de las escrituras 13807 de 12 de noviembre de 2013, 2800 de 29 de julio de 2014 y 577 de 10 de marzo de 2020, pero no obstante, solo se obtuvo respuesta por parte de la Notaría 2ª de Fusagasugá, por lo que, en audiencia de 11 de noviembre de 2022 se prescindió de las demás pruebas decretadas de oficio. Así, se observa que mediante escritura 2800 de 29 de julio de 2014, la señora Luz Stella Mozo Londoño transfirió a título de venta al señor Bernardo Campos Ortiz, el inmueble identificado con matrícula 157-126957 de Fusagasugá, resaltándose que en dicha fecha el causante se identificó como “*soltero, sin unión marital de hecho*”.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su líbello introductorio y en curso del expediente, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Estela Castañeda Lozano, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el líbello, entre el 10 de febrero de 2015 y el 22 de octubre de 2020 [fecha de fallecimiento del señor Campos], y tanto los testigos como la declaración extraproceso 882 allegada como anexo de la demanda, dan cuenta que la fecha de inicio de la convivencia, efectivamente se dio el 10 de febrero de 2015.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir

cómo entre la demandante y el señor Bernardo Campos Ortiz existió una verdadera comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio, quienes bajo gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por más de 5 años hasta la fecha del deceso del señor Campos, y que el hogar dependía de la ayuda y socorro mutuos de la pareja, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Castañeda & Campos, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la permanencia de esa relación conformada por los señores Castañeda & Campos, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Bernardo Campos Ortiz en octubre de 2020; ello, porque al unisonó, las versiones de la demandante y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró por más de 5 años, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del

*Sentencia primera instancia  
Unión marital de hecho  
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00012 00*

causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como amigos y allegados de las partes, coincidieron en que los señores Castañeda & Campos siempre fueron conocidos como esposos, además, porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Campos Ortiz.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Castañeda & Campos, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y la misma demandante en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que la actora hubiese tenido otro vínculo marital anterior, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvo con el causante, y si bien respecto de aquel se dio a conocer que fue casado con una señora de nombre Evangelina, también es cierto que los testigos y la demandante al unísono precisaron que tal vinculo marital feneció por el fallecimiento de la cónyuge, circunstancia que se reafirma con la escritura pública No. 2800 de 29 de julio de 2014 en la cual el fallecido se identificó como *“soltero, sin unión marital de hecho”*. Tampoco se informó sobre la existencia de otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial*

*entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Castañeda y Campos se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 5 años, lo que muestran las pruebas es que si bien se informó que Bernardo Campos Ortiz contrajo matrimonio con una señora de nombre Evangelina, tal circunstancia no fue acreditada en el plenario, y en todo caso, se dio a conocer que tal vínculo se disolvió con la muerte de la cónyuge aproximadamente 3 años antes de iniciar la relación que acá se pretende declarar, por lo que, habrá de tenerse en cuenta que no existieron relaciones sentimentales simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que la convivencia se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró por varios años, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Estela Castañeda Lozano y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Estela Castañeda Lozano y Bernardo Campos Ortiz (q.e.p.d.) a partir del 10 de febrero de 2015 y hasta el 22 de octubre de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Estela Castañeda Lozano y Bernardo Campos Ortiz (q.e.p.d.) a partir del 10 de febrero de 2015 y hasta el 22 de octubre de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Estela Castañeda Lozano y Bernardo Campos Ortiz (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (ley 2213/22, art. 11°).
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00012 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8fc5709528a713f7273132f17c5444b9ed82f772268d24f8fc9b9ee011ce62**

Documento generado en 28/11/2022 06:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**